

**DOCTORA**

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS  
SANTAFE LTDA CONALFE LTDA**

**DEMANDADO: MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ**

**RADICACION: 11001400306320220151200**

**NEILA LICE CHAVEZ SANCHEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ** en su calidad de demandada, me permito interponer excepciones previas a través del recurso de reposición tal como lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso contra el mandamiento de pago, en termino, dentro del proceso en mención, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que mi poderdante se notificó por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP, el día 08 de febrero de 2023, en atención a que la notificación del mandamiento de pago no se ha realizado conforme a la normatividad vigente a la fecha en que se libró, me permito presentar las excepciones previas conforme al artículo 442 del CGP, encontrándose dentro de término legal.

#### **FRENTE A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES**

**AL HECHO 1:** El (a) Sr (a) HACHITO SANCHEZ MARTHA CECILIA en calidad de deudor, suscribió a favor de mi poderdante título valor de la clase pagaré con fecha de creación el día 8 de junio de 2018, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.968.000)

**ES FALSO** por cuanto en la demanda se hace referencia a un título pagare, pero lo aportado por la parte demandante es una LIBRANZA la cual no esta tipificada en el código de comercio como titulo valor.

Respecto del valor que se ejecuta manifiesta mi poderdante que no corresponde al valor de la obligación por cuanto tal y como aparece en el anexo AMORTIZACION DE CARTERA aportada por la parte demandante con fecha 01 de julio de 2019 se dice que el valor desembolsado es de \$5.000.000 y no como lo manifiesta la demandante por valor de (\$13.968.000)

**AL HECHO 2.** La suma señalada en el hecho anterior se obligó el demandado a cancelarla en 36 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$388.000), exigibles a partir del día 1 de agosto de 2019

**ES FALSO** porque de acuerdo a la tabla de amortización presentada por la parte demandante el valor de la cuota a descontar del crédito es de \$203.906, (subrayado a propósito) en el entendido que el valor a cobrar es solo por el valor desembolsado, no es claro que el crédito se desembolsa el día 08 de junio de 2018 (subrayado a propósito) y solo hasta el día 01 de agosto de 2019 comienza su exigibilidad, cosa que no es explicable por cuanto en el documento presentado como base de recaudo no hace referencia a términos muertos es decir no se ha manifestado en la LIBRANZA que la obligación se empezaría a cancelar 13 meses después.

**AL HECHO 3:** A la fecha de presentación de la presente demanda, el demandado ha cancelado la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.492.000), correspondiente a nueve (9) cuotas cada una por TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$388.000)

**ES FALSO** teniendo en cuenta la realidad de la obligación es decir que el valor desembolsado fue de \$5.000.000 con cuotas de 203.396.000 no equivale a 9 cuotas si no que corresponden a 17.16 cuotas lo cual significa que mi poderdante ha cancelado el 50% aproximadamente de la obligación

**AL HECHO 4:** El anterior pago corresponde a las cuotas de agosto de 2019 a diciembre de 2019, enero de 2020 a abril de 2020.

**PARCIALMENTE CIERTO:** Teniendo en cuenta que según los desprendibles de pago que expide la Secretaria de Educación de Popayán, los descuentos por nomina se realizaron hasta el 31 de diciembre de 2021 los que adjuntaré para la presentación de las excepciones de mérito.

**AL HECHO 5:** El demandado se encuentra en mora desde el 1 de Mayo de 2020

**ES FALSO: POR LA MISMA CIRCUNSTANCIA DEL HECHO ANTERIOR**

**AL HECHO 6:** Para el citado título valor se acordó interés durante el plazo.

**ES FALSO** por cuanto en el documento base de recaudo se encuentra en blanco, no se encuentra diligenciado, entendiéndose que por esta circunstancia se aplicaría las tasas establecidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

**AL HECHO 7:** El deudor se obligó a reconocer a mi poderdante, intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima permitida por la ley.

**ES LO ESTABLECIDO POR LA LEY**

**AL HECHO 8.** Para el título valor objeto del recaudo se estableció la cláusula aceleratoria, según la cual, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título

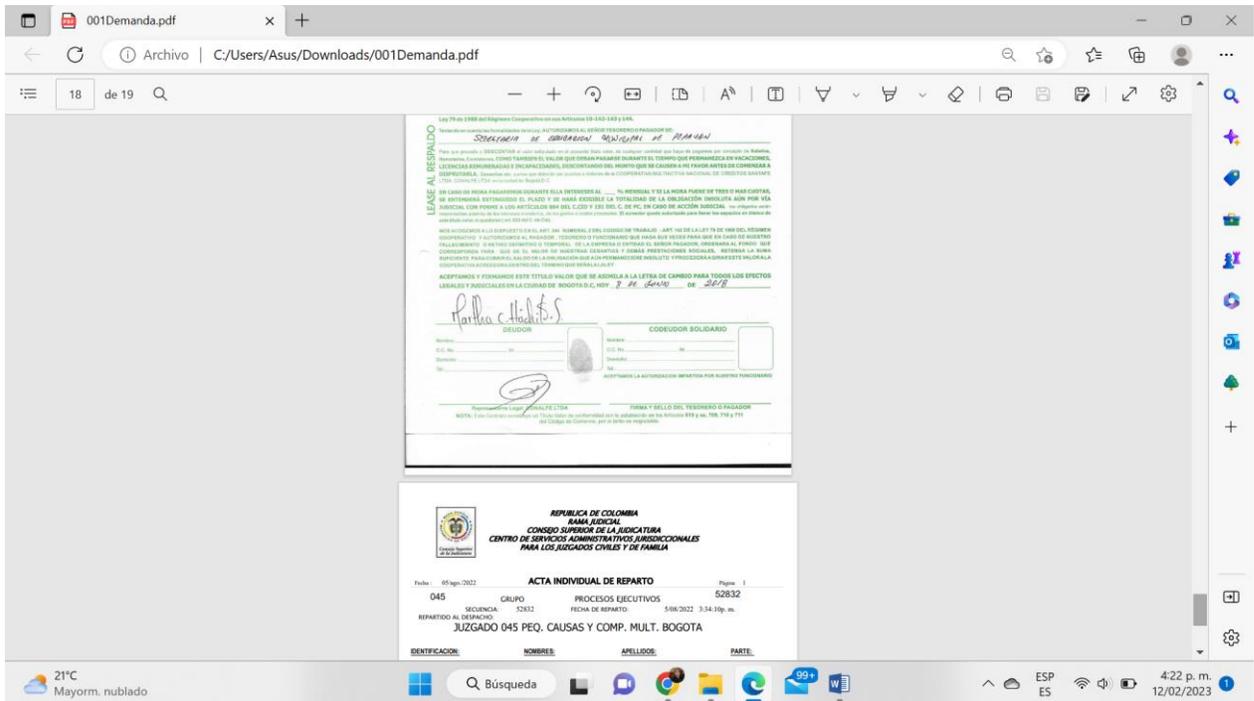
Es cierto por cuanto en el documento base de recaudo se estableció que en caso de mora se cobraría el saldo insoluto de la obligación, PERO NO SE ESTA COBRANDO (subrayado a propósito) el valor del saldo insoluto si no que se esta cobrando mas del doble del crédito otorgado.

**AL HECHO 9:** El título ejecutivo objeto del recaudo cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P, pues proviniendo del demandado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, existiendo presunción legal de las firmas impuestas sobre el mismo.

**ES FALSO:** en primer lugar, no es claro que clase de título valor se esta ejecutando por cuanto en la parte final de la libranza se hace referencia: "ACEPTAMOS Y FIRMAMOS ESTE TITULO VALOR QUE SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y JUDICIALES EN LA CIUDAD DE BOGOTA HOY 8 DE JUNIO DE 2018", esto es, el documento libranza presentado con la demanda.

Pero al momento de solicitar la ejecución se hace referencia a un PAGARE para lo cual estamos frente a dos documentos diferentes legalmente establecidos en el código de comercio y que presentan notorias diferencias, además que no aportan la carta de instrucciones ni el reverso de la LIBRANZA que se encuentra "LEASE AL RESPALDO", por lo tanto el documento base de ejecución esta incompleto y por ende no permite ejercer el pleno derecho de contradicción y defensa.

Por todo lo anterior el documento base de recaudo no es EXPRESO, CLARO NI EXIGIBLE por cuanto no se tiene certeza que clase de documento es, si no sabemos con que clase de titulo nos están ejecutando, por que como es sabido los títulos valores presentan diferencias sustanciales, de ahí que nuestra legislación comercial estable los diferentes títulos negociables y cada uno con sus propias características



Esta prueba de pantalla aportada con la demanda muestra claramente que el documento no fue presentado de forma completa, lo cual no nos encontramos frente a un documento claro.

**AL HECHO 10** El Sr. CARLOS ANDRES MONTOYA SANABRIA, Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONALFE LTDA, me ha otorgado poder para el inicio de la presente acción.

**ES LO QUE EXIGE LA LEY**

**CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO** En derecho me fundamento en los Art. 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibidem; artículo 422, y subsiguientes del Código General del Proceso.

Como se dijo anteriormente no hay claridad en el tipo de documento o título valor efecto del presente cobro ejecutivo.

**CON RESPECTO A LA COMPETENCIA** Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Si bien es cierto que la libranza suscrita por mi poderdante habla que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la Ciudad de Bogotá D.C., también es cierto que fue suscrita en la ciudad de Popayán, lugar de domicilio de mi poderdante, ya que para la fecha de suscripción de la libranza la entidad demandante contaba con una oficina en la ciudad de Popayán por lo tanto la obligación debió ser demandada en la ciudad de Popayán, por ello mi poderdante no pudo desplazarse a la ciudad de Bogotá a suscribir la libranza, es decir que la demandante se desplazo hasta la ciudad de Popayán para ofrecer sus servicios a personas que se domicilian en la ciudad de Popayán

De otro lado los descuentos realizados se hicieron en la ciudad de Popayán a través de la Secretaria de Educación Municipal de la Ciudad de Popayán.

**FRENTE A LA CUANTIA:** CUANTIA También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el Artículo 26 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.066.715)

Nos reafirmamos en que el valor correspondiente a la obligación desembolsada fue de \$5.000.000 con abonos según la demanda de 9 cuotas por lo tanto el valor de la ejecución no corresponde a al valor ejecutado (\$9.066.715).

**FRENTE A LAS PRUEBAS:** PRUEBAS Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos: 1. Copia del pagare libranza No. 40751 2. Escrito que indica bajo juramento que la parte demandante tiene el original del título valor.

El documento presentado como base de la ejecución no esta completo como tampoco hace referencia a un PAGARE, si no que a la LIBRANZA Para todos sus efectos legales serán los de la LETRA DE CAMBIO.

**FRENTE A LOS ANEXOS:** solicitamos a la señora JUEZ que para resolver las excepciones previas que a continuación formulare tenga en cuenta la tabla de amortización presentada por la parte demandante por cuanto no se compadece con el crédito desembolsado, pues en ella se puede observar que se están cobrando otros conceptos como: APORTES, CUOTA AFILIACION Y OTROS COSTOS que no están especificados en la tabla de amortización y los cuales no hacen parte del valor desembolsado que es de \$5.000.000 y no por (\$13.968.000)

**FRENE A LA NOTIFICACION:** Del demandado. Sr.(a) HACHITO SANCHEZ MARTHA CECILIA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.182.413, dirección de notificación en la Cra 15 A No. 16 N 426 de Popayán - Cauca, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CORREO ELECTRONICO.

Tenemos que frente a la notificación la aportada por la parte demandante no corresponde al lugar de domicilio de mi poderdante ni a su lugar de trabajo, configurándose así en una NULIDAD por indebida notificación, además que el apoderado de la parte demandante esta aplicando el decreto ley 806 de 2020 en cual para la época de presentación de la demanda se encuentra derogado por la ley 2213 de 2022.

La constancia que aporta la empresa INTERRAPIDISIMO, de que la dirección es herrada o no existe obedece a la mala fe de la parte demandante ya que ella no es su dirección de domicilio ni de trabajo ya que la parte demandante conoce el lugar de trabajo de mi poderdante porque fue allí donde se ofrecieron los servicios del crédito, por lo anterior la demandante debió enviar la notificación a su lugar de trabajo porque era plenamente conocido por la circunstancia ya anotada.

Por todo lo expuesto anteriormente y que tiene que ver con las formalidades de la demanda, me permito interponer las siguientes

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **1. FALTA DE JURISDICION Y COMPETENCIA**

La fundamento en que según lo manifestado por mi poderdante la Cooperativa demandante tenía oficina instalada en la ciudad de

Popayán en el CLUB DE LEONES ubicada en la Calle 4 #7-39, Centro, Popayán-Cauca, además si bien es cierto que la LIBRANZA dice que el lugar de pago de la obligación sería la ciudad de Bogotá D.C., la verdad es que mi poderdante ha tenido siempre, su domicilio en la ciudad de Popayán, por lo tanto la competencia por factor territorial de acuerdo al artículo 28-3 del C.G.P. es la ciudad de Popayán teniendo en cuenta que los descuentos realizados por cuenta de la obligación que hoy se ejecuta los realiza la tesorería de la secretaria de educación de la ciudad de Popayán.

Por otro lado la parte demandante hace manifiesta la afirmación que desconoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de mi poderdante y que por ello procede a dar aplicación al decreto 806 de 2022, decreto que no está vigente, pero el trámite de notificación que realiza la apoderada vulnera el derecho a la defensa, porque aplica el artículo 291 del C.G.P. pretendiendo su comparecía a la ciudad de Bogotá, cuando mi poderdante tiene su domicilio en la ciudad de Popayán lugar donde adquirió y suscribió la LIBRANZA motivo del proceso, es por ello que en ningún momento mi poderdante se ha desplazado a la ciudad de Bogotá a realizar el respectivo trámite de otorgamiento de la libranza, aunado a lo anterior solicita que se notifique a mi poderdante en una dirección que no es y no ha sido nunca el lugar de domicilio o residencia ni tampoco declaró de donde adquirió la dirección aportada según lo establecido por la ley 2213 de 2022, complementaria en su parte pertinente del artículo 291 del CGP.

De aquí la importancia de haber interpuesto la demanda en la ciudad de Popayán, para que mi prohijada pudiera acercarse al juzgado a notificarse personalmente y no someterla a algo complicado como es desplazarse a Bogotá D.C., sin contar en las condiciones que se encontrara y su situación de docente en servicio.

#### **PRETENSIONES :**

1. Por lo anteriormente expuesto solicito señora Juez sea declarada esta excepción y consecuentemente rechazada la demanda.
2. levantar las medidas cautelares decretadas.

3. ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan en su despacho por cuenta de este proceso y remitirse al Banco Agrario de la Ciudad de Popayán para su respectivo retiro.

4. condenar en costas a la parte demandante.

## **2. Excepción INECTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Respecto de El domicilio aportado por la parte demandante no corresponde al domicilio de mi poderdante lo cual nos encontramos frente al segundo requisito de que trata el artículo 82 ibidem, configurándose de esta manera la INDEBIDA NOTIFICACION que genera una NULIDAD CONSTITUCIONAL, establecida en nuestro mandamiento mayor artículo 29, como derecho fundamental que se debe hacer cumplir.

Frente a lo que se pretende en la demanda no hay PRECISION NI CLARIDAD, es así que nos encontramos frente al requisito del artículo 82-4 que no se cumple porque la ejecución del documento LIBRANZA presentado pues las pretensiones que se solicitan superan con creces el valor desembolsado que es de \$5.000.000 y lo pretendido es de (\$9.066.715), después de ser descontado los abonos realizados a través de los descuentos por nomina que sumados a la pretensión nos da el valor diligenciado en la libranza que es de (13.968.000), incrementando la obligación en mas de un 200%.

Referente a este mismo numeral no se adjunta la carta de instrucciones firmada por mi poderdante para autorizar a la demandante llenar el documento en blanco suscrito (LIBRANZA)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 100, 28- 3, 82-4, 442- 3 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

## **PRUEBAS**

Las aportadas en el proceso por la parte demandante

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso. Es usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante: en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado

**MI PODERDANTE:** Carrera 2 calle 22-115 Torre B Apartamento 507 Conjunto Cerrado Campo Real de la Ciudad de Popayán- Cauca

De la suscrita en la Carrera 17 No. 67 N 47 Int 07 Barrio Bello Horizonte de la Ciudad de Popayán- Cauca. O al correo electrónico [liceth.chavez@mbabogados.org](mailto:liceth.chavez@mbabogados.org)

Atentamente,

NEILA LICE CHAVEZ SANCHEZ

Abogada

Tarjeta temporal. Resolución LT No. 32084 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [liceth.chavez@mbabogados.org](mailto:liceth.chavez@mbabogados.org)



DOCTORA

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS  
SANTAFE LTDA CONALFE LTDA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ

RADICACION: 11001400306320220151200

**NEILA LICE CHAVEZ SANCHEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ** en su calidad de demandada, me permito interponer **NULIDAD** por indebida notificación del Auto de Mandamiento de Pago y en consecuencia la nulidad comprende todo lo actuado inclusive el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022, tal como lo establece el art 133 del C.G.P, en su numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. la cual la fundamento en los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. La apoderada de la parte demandante con el fin de surtir la respectiva Notificación aporta sin cumplir con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 omitiendo así su cumplimiento la cual establece en el inciso 2 : *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
2. Sin dar cumplimiento a lo anterior manifiesta que la dirección de la señora MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ MARTHA, para surtir la respectiva notificación es la Cra 15 A No. 16 N 426 de Popayán - Cauca, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada. De

acuerdo con lo anterior tenemos que la intensión de la apoderada de la parte demandante es adelantar la carga procesal de la respectiva NOTIFICACION de acuerdo al articulo 291 y 292 del C.G.P., se estaría violando el derecho a la defensa, ya que el domicilio de mi poderdante es la ciudad de Popayán.

3. por lo anterior a toda vista se nota la mala fe de la parte demandante ya que la dirección aportada no corresponde al lugar de domicilio de mi poderdante, ni de su lugar de trabajo configurándose así en una **NULIDAD** por indebida notificación, además que la apoderada de la parte demandante está aplicando el decreto ley 806 de 2020 en cual para la época de presentación de la demanda se encuentra derogado por la ley 2213 de 2022.
4. Por otro lado, cuando la parte demandante realiza la oferta de sus servicios realiza la visita a su lugar de trabajo, lugar donde debió enviar la citación para la notificación de mi poderdante, pero le vulnera el derecho a su defensa y es así como omite la etapa procesal de Notificación y pretendiendo emplazar sin haber agotada la respectiva carga procesal de acuerdo a los artículos 291 y 292.

Tenemos entonces que, con el fin de dar cumplimiento al requisito de notificación personal, debemos hacer las siguientes consideraciones:

**El artículo 291** del Código General del Proceso prevé la citación y/o comunicación que se debe llegar a la parte interesada, con el fin de prevenir a la persona a notificar **QUE DEBE COMPARECER AL JUZGADO A RECIBIR LA NOTIFICACION**, y es ahí donde también nos causa extrañeza que si el lugar de domicilio de mi poderdante es la ciudad de Popayán se hubiera librado mandamiento de pago y el despacho no se hubiera pronunciado al respecto sobre el factor territorial de mi poderdante.

Se concluye entonces en el presente caso no se surtió en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante vulnerado su derecho a la defensa y causándole perjuicios con el decreto de las medidas cautelares ahí

ordenadas, causando así un detrimento patrimonial el cual se ha visto afectado en su familia.

#### **PETICION.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ruego a la señora Juez se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado inclusive desde auto que libra mandamiento de pago emitido por el despacho el día 12 de septiembre de 2022 en contra de mi poderdante, **MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ**, por no haberse surtido la notificación del mencionado auto en forma idónea y con el lleno de las ritualidades que consagran los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; violando el derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, causando así graves perjuicios económicos en los cuales se ha visto afectada mi poderdante con respecto a los descuentos realizados en su nomina laboral.

Omisión en la que también incurrió el despacho al no realizar el debido estudio con respecto a la respectiva normatividad que hoy nos encontramos, cuando debió de ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales.

#### **NOTIFICACIONES**

**MI PODERDANTE:** Carrera 2 calle 22-115 Torre B Apartamento 507 Conjunto Cerrado Campo Real de la Ciudad de Popayán- Cauca.

De la suscrita en la Carrera 17 No. 67 N 47 Int 07 Barrio Bello Horizonte de la Ciudad de Popayán- Cauca. O al correo electrónico [liceth.chavez@mbabogados.org](mailto:liceth.chavez@mbabogados.org)

Atentamente,

NEILA LICE CHAVEZ SANCHEZ

Abogada

Tarjeta temporal. Resolución LT No. 32084 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [liceth.chavez@mbabogados.org](mailto:liceth.chavez@mbabogados.org)

## EXCEPCIONES PREVIAS Y NULIDAD

Neila Lice Chavez Sanchez <liceth.chavez@mbabogados.org>

Lun 13/02/2023 16:42

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO SANTA FE LTDA  
CONAFE LTDA**

DEMANDADA: **MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ**

**RADICACIÓN: 11001400306320220151200**

SEÑORA JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cordial Saludo.

ADJUNTO EN PDF ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y ESCRITO DE NULIDAD

--

*LICETH CHAVEZ SANCHEZ*

*CEL 313-5904261*

*Carrera 17 No. 67 N 47 Int 07*

*Popayán*

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. ANTERIOR 63 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF: Proceso No. 1100 1400 3063 2022 00559 00  
RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL DE LUIS MERCHAN MENA VS  
BLANCA MARIA VARGAS ORTIZ, GIOVANNY VARGAS ORTIZ Y DANILO  
VARGAS ORTIZ**

JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 67.620 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor GIOVANNY VARGAS ORTIZ, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito, comedidamente llego ante ese Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones de mérito, de la siguiente manera:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- *El hecho 1*, es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en la demanda principal y que no han sido tachados ni objetados hasta ahora.
- *El hecho 2*, es parcialmente cierto, nunca se pactó que los valores correspondientes al canon de arrendamiento debían ser cancelados en la residencia del arrendador, esto es una interpretación unilateral del demandante y que no tiene soporte documental en el contrato de arrendamiento, tal y como se observa en la cláusula tercera del mismo.
- *El hecho 3*, es *parcialmente cierto*, y debe ser probado, es una mera apreciación del demandante, ya que este contrato ha tenido sendas renovaciones bilaterales como se demuestra con el soporte documental que hasta ahora no ha sido tachado ni objetado su contenido.
- *El hecho 4*, no es cierto, y debe ser probado, es una mera apreciación del demandante ya que como se ha manifestado con anterioridad por parte de mi poderdante y que es de conocimiento del arrendador, no existía una manera, una forma, un método contractual ni formal del recaudo del canon de arrendamiento, el arrendador visitaba el local para recoger los valores del canon, nunca se entregó el número de una cuenta bancaria para depositar dichos dineros, de esto existe soporte documental que hasta ahora no ha sido tachado ni objetado su contenido.

- *El hecho 5*, no es cierto, es una apreciación del demandante y debe ser probado.
- *Al hecho 6*, No es cierto, debe ser probado, por cuanto mi representado ha manifestado y ratificado que ha cumplido con sus obligaciones contractuales y cualquier situación frente al pago del canon de arrendamiento se debió a la renuencia del arrendador en establecer de manera clara la forma del pago mensual del canon de arrendamiento.
- *Al hecho 7*, No es cierto, debe ser probado.
- *Al hecho 8*, No es cierto, es una apreciación subjetiva, sin fundamento factico ni legal y deberá ser aprobada en el desarrollo de este proceso.
- *Al hecho 9*, es cierto, aparece documento en el proceso.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, no las aceptamos junto con mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

- *A la primera*, es improcedente por cuanto mi representado cancelaba los cánones de arrendamiento en el sitio donde se encuentra ubicado el local arrendado, esa fue la costumbre desde que se arrendo el inmueble y era de conocimiento de las partes.
- *A la segunda*, improcedente como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior o primigenia.
- *A la tercera*, improcedente como consecuencia de improsperidad de la pretensión primera.
- 
- *A la cuarta*, improcedente, como consecuencia de improsperidad de la pretensión primera.
- *A la quinta*, improcedente como consecuencia de la improsperidad de la causal primera.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Indica el demandante en el hecho Quinto de la demanda que los arrendatarios se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento de varios meses de 2021 y otros atrasados, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento no fueron cancelados por voluntad de los arrendatarios, simplemente el arrendador no volvió a pasar por ellos tal y como era la costumbre, recordemos que el pago en el mismo contrato de arrendamiento no es claro, se habla en el documento de las oficinas del arrendador y en la demanda en la residencia del arrendador.

La realidad indica que esos cánones se cancelaban en el local comercial objeto del contrato de arrendamiento y en la medida en que el arrendador visitara, almorzara, compartiera con el arrendatario señor GIOVANNY VARGAS ORTIZ.

Es tan cierto este hecho que muchas veces ni siquiera se expedía recibo por el pago, la informalidad de la situación contractual frente al pago es lo que aparentemente deja sin sustento lo afirmado por el demandante. Conforme a ello, no hay lugar a declarar incumplimiento contractual por parte de los arrendatarios.

Conforme a lo expresado en la excepción primera, acorde al material probatorio allegado y solicitado al Despacho, es dable concluir que los demandados no han incurrido en incumplimiento contractual, motivo por el cual, no tienen deudas de cánones de arrendamiento pendientes con el demandante, razón por la cual no existen obligaciones pendientes, y de contera no hay lugar a declarar el pago de las deudas alegadas por la parte actora.

#### **SEGUNDA: BUENA FE.**

El principio de buena fe se presume en las actuaciones y gestiones, tanto de personas del orden público, como del campo privado, y debe ser demostrada su actuación contraria. En la ejecución contractual, mi poderdante ha obrado de buena fe, pues ha cumplido de manera constante y adecuada sus obligaciones, aun, cuando ha perdido comunicación directa con el arrendador, suplió sus obligaciones de manera efectiva a través de los pagos que este lo solicito cuando visitaba el local, luego dejo de hacerlo sin causa alguna, perjudicando con su obrar al arrendatario.

#### **TERCERA: PAGO DE LA OBLIGACION**

Para demostrar la buena fe de mi poderdante se aporta un pago por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que es lo que se considera se adeuda a la fecha por concepto de cánones de arrendamiento. Esta suma y la del canon de arrendamiento mensual siempre estuvo a disposición del arrendatario en el local comercial, tal y como por costumbre lo habían instituido las partes para los pagos.

Se anexa a esta demanda copia del titulo judicial a favor del demandante

CUARTA: LA GENERICA.

Respetuosamente solicito al Despacho, que declare las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso en favor de mi mandante.

#### **IV. RAZONES DE DEFENSA**

Serán las que se expongan en el momento oportuno con el alegato de conclusión, una vez que se hayan recapitulado y practicado las pruebas solicitadas por las partes.

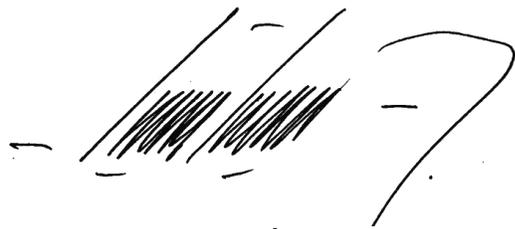
#### **V. PRUEBAS**

1. Coadyuvo las solicitadas por la parte accionante y las ordenadas por su Despacho.
2. INTERROGATORIO DE PARTE, al señor Juez muy respetuosamente le solicito se fije fecha y hora en la que con el fin de aclarar cualquier duda frente a los hechos que nos ocupan se ordene interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.
3. DOCUMENTALES, poder debidamente otorgado.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

El demandado en la dirección que se aporta en la demanda principal, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 12 B No. 8-23 oficina 713 de esta ciudad o en [jcleonac@hotmail.com](mailto:jcleonac@hotmail.com)

Solicito de ese Despacho dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocerme personería para actuar.



**JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA**  
**C.C No. 79.331.644 de Bogotá**  
**T.P. No. 67.620 del C. S. de la J.**

JUAN CARLOS LEON ACOSTA & CO. S.A.S.  
ABOGADOS

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
D.C. ANTERIOR SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL.  
E. S. D.**

**REF:** Proceso de Restitución de Inmueble Comercial de LUIS MERCHAN MENA **VS BLANCA MARIA,  
GIOVANNY Y DANILO VARGAS ORTIZ.**

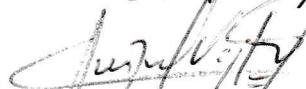
**BLANCA MARIA, GIOVANNY Y DANILO VARGAS ORTIZ**, mayores de edad e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito manifestamos a usted que conferimos **PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JUAN CARLOS LEON ACOSTA**, Abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.331.644 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N. 67.620 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [jcleonac@hotmail.com](mailto:jcleonac@hotmail.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que se notifique del auto admisorio de la demanda y nos represente judicialmente en el proceso de la Referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, transigir, recibir el inmueble, sustituir, desistir y tiene las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses de los demandados, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro de honorarios y expensas a que alude el C.G.P., en relación con este mismo proceso.

Nuestro además tiene las facultades generales de la ley y las especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, tachar documentos y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, sin que pueda afirmarse que este instrumento es insuficiente para tal fin.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

  
**BLANCA MARIA VARGAS ORTIZ**  
C.C. N. 33010095 (F)

  
**DANILO VARGAS ORTIZ**  
C.C. No. 113075916 d

  
**GIOVANNY VARGAS ORTIZ**  
C.C. N. 93203831 p lu

Acepto:

  
**JUAN CARLOS LEON ACOSTA.**  
N. 79.331.644 de Bogotá  
T.P. N. 67.620 del C.S.J.

Calle 12B No. 8-23 OF. 713 Tel: 3108832985  
E-mail: [jcleonac@hotmail.com](mailto:jcleonac@hotmail.com)  
BOGOTA D.C., COLOMBIA

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2022, MES 07, DÍA 07  
 CODIGO 0010 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Centro de negocios 26117515  
 NUMERO DE OPERACIÓN 11001400306326220055900  
 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012041063

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juz 63 Civil municipal bogota  
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 19162356, PRIMERA APELLIDO merchan, SEGUNDO APELLIDO mena, NOMBRES merchan mena luis.  
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 93203831, PRIMERA APELLIDO Vargas, SEGUNDO APELLIDO ortiz, NOMBRES Vargas ortiz Giovanni

- CONCEPTO
- 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
  - 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
  - 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
  - 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
  - 5. PRESTACIONES SOCIALES
  - 6. CUOTA ALIMENTARIA
  - 7. ARANCEL JUDICIAL
  - 8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Arriendo local.

CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)  
 VALOR DEPÓSITO (1) \$ 10 000 000.  
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Giovanni Vargas  
 C.C. O NIT No. 93203831  
 TELÉFONO 315888746

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) 10 000 000

COMISIONES (2)

FORMA DEL DEPÓSITO (3)

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 10 000 000

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

NOMBRE DEL SOLICITANTE Giovanni Vargas  
 C.C.No. 93203831

Operador: 2611575150 Y FIRMA  
 Nombre: VARGAS ORTIZ GIOVANNY  
 Valor: \$10,000,000.00  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Terminal: B0010C00426K Operación: 341197260  
 Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C  
 07/07/2022 13:25:52 Cajero: jcastro

**Proceso No. 1100 1400 3063 2022 00559 00 RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL DE LUIS MERCHAN MENA VS BLANCA MARIA VARGAS ORTIZ, GIOVANNY VARGAS ORTIZ Y DANILO VARGAS ORTIZ**

Juan Carlos Leon <jcleonac@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 10:54

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIOA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. ANTEIOR 63 CIVIL MUNICIPAL**

**E. S. D.**

**REF: Proceso No. 1100 1400 3063 2022 00559 00  
RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL DE LUIS MERCHAN MENA VS  
BLANCA MARIA VARGAS ORTIZ, GIOVANNY VARGAS ORTIZ Y DANILO  
VARGAS ORTIZ**

*JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 67.620 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor GIOVANNY VARGAS ORTIZ, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito, comedidamente llego ante ese Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones de mérito, de la siguiente manera:*

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

- El hecho 1, es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en la demanda principal y que no han sido tachados ni objetados hasta ahora.*
- El hecho 2, es parcialmente cierto, nunca se pactó que los valores correspondientes al canon de arrendamiento debían ser cancelados en la residencia del arrendador, esto es una interpretación unilateral del demandante y que no tiene soporte documental en el contrato de arrendamiento, tal y como se observa en la cláusula tercera del mismo.*
- El hecho 3, es parcialmente cierto, y debe ser probado, es una mera apreciación del demandante, ya que este contrato ha tenido sendas renovaciones bilaterales como se demuestra con el soporte documental que hasta ahora no ha sido tachado ni objetado su contenido.*

- *El hecho 4, no es cierto, y debe ser probado, es una mera apreciación del demandante ya que como se ha manifestado con anterioridad por parte de mi poderdante y que es de conocimiento del arrendador, no existía una manera, una forma, un método contractual ni formal del recaudo del canon de arrendamiento, el arrendador visitaba el local para recoger los valores del canon, nunca se entregó el número de una cuenta bancaria para depositar dichos dineros, de esto existe soporte documental que hasta ahora no ha sido tachado ni objetado su contenido.*
- *El hecho 5, no es cierto, es una apreciación del demandante y debe ser probado.*
- *Al hecho 6, No es cierto, debe ser probado, por cuanto mi representado ha manifestado y ratificado que ha cumplido con sus obligaciones contractuales y cualquier situación frente al pago del canon de arrendamiento se debió a la renuencia del arrendador en establecer de manera clara la forma del pago mensual del canon de arrendamiento.*
- *Al hecho 7, No es cierto, debe ser probado.*
- *Al hecho 8, No es cierto, es una apreciación subjetiva, sin fundamento factico ni legal y deberá ser aprobada en el desarrollo de este proceso.*
- *Al hecho 9, es cierto, aparece documento en el proceso.*

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

*Me opongo, no las aceptamos junto con mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.*

- *A la primera, es improcedente por cuanto mi representado cancelaba los cánones de arrendamiento en el sitio donde se encuentra ubicado el local arrendado, esa fue la costumbre desde que se arrendo el inmueble y era de conocimiento de las partes.*
- *A la segunda, improcedente como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior o primigenia.*
- *A la tercera, improcedente como consecuencia de improsperidad de la pretensión primera.*
- 
- *A la cuarta, improcedente, como consecuencia de improsperidad de la pretensión primera.*

- *A la quinta, improcedente como consecuencia de la improsperidad de la causal primera.*

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

*Indica el demandante en el hecho Quinto de la demanda que los arrendatarios se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento de varios meses de 2021 y otros atrasados, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento no fueron cancelados por voluntad de los arrendatarios, simplemente el arrendador no volvió a pasar por ellos tal y como era la costumbre, recordemos que el pago en el mismo contrato de arrendamiento no es claro, se habla en el documento de las oficinas del arrendador y en la demanda en la residencia del arrendador.*

*La realidad indica que esos cánones se cancelaban en el local comercial objeto del contrato de arrendamiento y en la medida en que el arrendador visitara, almorzara, compartiera con el arrendatario señor GIOVANNY VARGAS ORTIZ.*

*Es tan cierto este hecho que muchas veces ni siquiera se expedía recibo por el pago, la informalidad de la situación contractual frente al pago es lo que aparentemente deja sin sustento lo afirmado por el demandante. Conforme a ello, no hay lugar a declarar incumplimiento contractual por parte de los arrendatarios.*

*Conforme a lo expresado en la excepción primera, acorde al material probatorio allegado y solicitado al Despacho, es dable concluir que los demandados no han incurrido en incumplimiento contractual, motivo por el cual, no tienen deudas de cánones de arrendamiento pendientes con el demandante, razón por la cual no existen obligaciones pendientes, y de contera no hay lugar a declarar el pago de las deudas alegadas por la parte actora.*

#### **SEGUNDA: BUENA FE.**

*El principio de buena fe se presume en las actuaciones y gestiones, tanto de personas del orden público, como del campo privado, y debe ser demostrada su actuación contraria. En la ejecución contractual, mi poderdante ha obrado de buena fe, pues ha cumplido de manera constante y adecuada sus obligaciones, aun, cuando ha perdido comunicación directa con el arrendador, suplió sus obligaciones de manera efectiva a través de los pagos que este lo solicito cuando visitaba el local, luego dejo de hacerlo sin causa alguna, perjudicando con su obrar al arrendatario.*

#### **TERCERA: PAGO DE LA OBLIGACION**

*Para demostrar la buena fe de mi poderdante se aporta un pago por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que es lo que se considera se adeuda a la fecha por concepto de*

*cánones de arrendamiento. Esta suma y la del canon de arrendamiento mensual siempre estuvo a disposición del arrendatario en el local comercial, tal y como por costumbre lo habían instituido las partes para los pagos.*

*Se anexa a esta demanda copia del título judicial a favor del demandante*

*CUARTA: LA GENERICA.*

*Respetuosamente solicito al Despacho, que declare las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso en favor de mi mandante.*

#### **IV. RAZONES DE DEFENSA**

*Serán las que se expongan en el momento oportuno con el alegato de conclusión, una vez que se hayan recapitulado y practicado las pruebas solicitadas por las partes.*

#### **V. PRUEBAS**

- 1. Coadyuvo las solicitadas por la parte accionante y las ordenadas por su Despacho.*
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE, al señor Juez muy respetuosamente le solicito se fije fecha y hora en la que con el fin de aclarar cualquier duda frente a los hechos que nos ocupan se ordene interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.*
- 3. DOCUMENTALES, poder debidamente otorgado.*

#### **VI. NOTIFICACIONES**

*El demandado en la dirección que se aporta en la demanda principal, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 12 B No. 8-23 oficina 713 de esta ciudad o en [jcleonac@hotmail.com](mailto:jcleonac@hotmail.com)*

*Solicito de ese Despacho dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocerme personería para actuar.*

***JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA***

***C.C No. 79.331.644 de Bogotá***

***T.P. No. 67.620 del C. S. de la J.***

Señores

**JUZGADO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**RADICACION:** 11001400306320210007700  
**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO- ACCIÓN CAMBIARIA  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C  
**DEMANDADO:** LUZ NIDIA RODRIGUEZ TAFUR

Cordial saludo,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de COOPENSIONADOS S.C. de la manera más respetuosa, acudo a su Despacho para solicitar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. El día 15 de diciembre de 2022 se expidió auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso en contra del señor LUZ NIDIA RODRIGUEZ TAFUR.
2. Con la presente, me permito allegar al juzgado liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia.

### **SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, solicito de la manera más respetuosa que; se sirva aprobar la liquidación de crédito allegada con el presente escrito.

### **ANEXOS**

1. Liquidación de crédito.
2. Sentencia.
3. Mandamiento de pago.

Con mi acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MES	CAPITAL	INTERES	TASA MENSUAL	DÍAS	VALOR INT DIARIO	VALOR INT PERIODO
14-oct-20	\$ 11.292.518	18,09%	2,26%	17	\$ 8.512	\$ 144.700
30-nov-20	\$ 11.292.518	17,84%	2,23%	30	\$ 8.394	\$ 251.823
31-dic-20	\$ 11.292.518	17,46%	2,18%	31	\$ 8.215	\$ 254.675
31-ene-21	\$ 11.292.518	17,32%	2,17%	31	\$ 8.149	\$ 252.632
28-feb-21	\$ 11.292.518	17,54%	2,19%	28	\$ 8.253	\$ 231.083
31-mar-21	\$ 11.292.518	17,41%	2,18%	31	\$ 8.192	\$ 253.945
30-abr-21	\$ 11.292.518	17,31%	2,16%	30	\$ 8.145	\$ 244.342
31-may-21	\$ 11.292.518	17,22%	2,15%	31	\$ 8.102	\$ 251.174
30-jun-21	\$ 11.292.518	17,21%	2,15%	30	\$ 8.098	\$ 242.930
31-jul-21	\$ 11.292.518	17,18%	2,15%	31	\$ 8.084	\$ 250.590
31-ago-21	\$ 11.292.518	17,24%	2,16%	31	\$ 8.112	\$ 251.466
30-sep-21	\$ 11.292.518	17,19%	2,15%	30	\$ 8.088	\$ 242.648
31-oct-21	\$ 11.292.518	17,08%	2,14%	31	\$ 8.037	\$ 249.132
30-nov-21	\$ 11.292.518	17,27%	2,16%	30	\$ 8.126	\$ 243.777
31-dic-21	\$ 11.292.518	17,46%	2,18%	31	\$ 8.215	\$ 254.675
31-ene-22	\$ 11.292.518	17,66%	2,21%	31	\$ 8.309	\$ 257.592
28-feb-22	\$ 11.292.518	18,30%	2,29%	28	\$ 8.611	\$ 241.095
31-mar-22	\$ 11.292.518	18,47%	2,31%	30	\$ 8.691	\$ 260.716
30-abr-22	\$ 11.292.518	19,05%	2,38%	30	\$ 8.963	\$ 268.903
31-may-22	\$ 11.292.518	19,71%	2,46%	31	\$ 9.274	\$ 287.493
30-jun-22	\$ 11.292.518	20,40%	2,55%	30	\$ 9.599	\$ 287.959
31-jul-22	\$ 11.292.518	21,28%	2,66%	31	\$ 10.013	\$ 310.394
31-ago-22	\$ 11.292.518	22,21%	2,78%	31	\$ 10.450	\$ 323.959
30-sep-22	\$ 11.292.518	23,50%	2,94%	30	\$ 11.057	\$ 331.718
31-oct-22	\$ 11.292.518	24,61%	3,08%	31	\$ 11.580	\$ 358.966
30-nov-22	\$ 11.292.518	25,78%	3,22%	30	\$ 12.130	\$ 363.901
31-dic-22	\$ 11.292.518	27,64%	3,46%	31	\$ 13.005	\$ 403.162
31-ene-23	\$ 11.292.518	28,84%	3,61%	31	\$ 13.570	\$ 420.665
28-feb-23	\$ 11.292.518	30,18%	3,77%	28	\$ 14.200	\$ 397.610
15-mar-23	\$ 11.292.518	30,84%	3,86%	15	\$ 14.511	\$ 217.663
<b>TOTAL</b>					\$ 286.684	\$ 8.351.386

<b>TOTAL CAP+INT M</b>	\$ 19.643.904
<b>COSTAS</b>	\$ 565.000
<b>REMUNERATORIOS</b>	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	\$ 20.208.904

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: 11001400306320210007700**

Con base en la demanda y en el título aportado, el 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPENSIONADOS S C.**, y contra **LUZ NIDIA RODRÍGUEZ TAFUR**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1°) PROSEGUIR** la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

**3°) ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$565.000, por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese,**

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de fecha 16 de diciembre de 2022

No. de Estado 111

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**  
**Secretaria**

YMB

**Firmado Por:**

**Paula Tatiana Pérez Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6eee349a5c93d4eace9ea793b0fe2b1883f8332e0e976b20429bef1934eb5**

Documento generado en 07/12/2022 02:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2021-00077.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C** contra **LUZ NIDIA RODRÍGUEZ TAFUR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$11.292.518 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

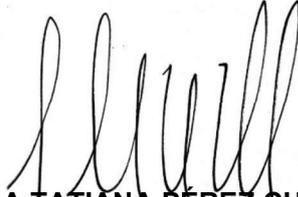
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**-2-**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021  
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria**

## LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD: 11001400306320210007700

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Miércoles 15/03/2023 11:45

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C.C. 1.026.256.428, con T.P 213.323. del C. S de la J. actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo a su Despacho para presentar liquidación judicial ordenada.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Con el acostumbrado respeto,

--

**Esteban Salazar Ochoa.**

**Socio.**

**Consilio Abogados S.A.S.**

***Acompañamiento Jurídico Integral.***

315 8300646 - (1) 3004190.

[www.consilioabogados.com](http://www.consilioabogados.com)

[info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com) - [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)